

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde las Córtes de Burgos en tiempo del
Rey D. Alonso XI año 1315, hasta el 1326.

CUADERNO CUARTO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.



FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTESES DE BURGOS.

Pancorbo.

D. ALONSO XI.

AÑO 1315.

~~~~~

EN el año 1315 en la ciudad de Burgos "Doña  
»María, Reyna de Castilla y de Leon, Señora de  
»Molina; el Infante D. Juan, hijo del muy noble D.  
»Alfonso, é Señor de Vizcaya, y el Infante D. Pe-  
»dro, hijo del Rey D. Sancho, tutor é guardador  
»del Rey D. Alfonso, nieto de la espresada Reyna,  
»y sobrino de los espresados Infantes, é guardado-  
»res de sus señorios, habiendo entre ellos pleito en  
»razon de la tutoría del Rey, acordaron enviar lla-  
»mar por cartas del Rey y suyas á los Infantes, Pre-  
»lados, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros y ho-  
»mes buenos de las ciudades y villas de los Regnos  
»de Castilla, é Toledo, é Leon, é las Estremadu-  
»ras, é Galicia, é Asturias, é Andalucia; y ha-  
»biéndose juntado en la mencionada ciudad" acorda-  
ron que los dichos Reyna é Infantes fuesen tutores

\*

del Rey bajo ciertas reglas y formas: aprobaron la *hermandad* ó confederacion que muchos Caballeros, fijosdalgo, ciudades, villas y lugares hicieron entre sí para sostener sus intereses y buen regimiento durante la menor edad del Rey; y renovaron muchas providencias de gobierno y administracion de justicia, respondiendo á las peticiones generales que en estas Cortes presentaron los procuradores.

Fórmulas: *A lo que nos pidieron: Tenemos por bien: Mandó.*

### OBSERVACIONES.

El Rey D. Alonso XI sucedió á su padre D. Fernando, teniendo poco mas de un año de edad, porque habia nacido el 13 de agosto de 1311. Hubo muchos debates y pretensiones acerca de su tutela, solicitándola la Reyna Doña Constanza, su madre; y queriendo *muchos de los Grandes* que se encómendase á su abuela Doña María, y á los Infantes D. Juan y D. Pedro, sus tíos, por la experiencia que tenian del gobierno. Habiendo muerto la Reyna Doña Constanza el año 1313, se hizo un acomodamiento de que *la crianza del Rey* estuviese á cargo de la abuela, y que los Infantes gobernasen áquelloz pueblos que los hubiesen reconocido por tutores. Los Infantes murieron el año 1319 en un reencuentro de guerra que tuvieron en la Vega de Granada, y con este motivo se originaron nuevas pretensiones sobre la tutela del Rey, que se concluyeron declarándose por tutores el Infante D. Felipe, tío del Rey, D. Juan, hijo del Infante D. Juan, y D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, cada uno por los pueblos y provincias donde los hubiesen admitido. La Reyna Doña María murió en principios de junio de 1322, y el Rey, habiendo cumplido los catorce años de la minoridad, tomó el gobierno el año 1325.

Hemos hecho estas breves advertencias porque son indispensables para conocer con exactitud las verdaderas causales de algunos puntos que conviene ilustrar en las Cortes de estos diez años.

## Hermandad.

Los debates que habia acerca de la tutela del Rey niño, dividido el Reino en bandos y diversísimos partidos y opiniones conforme á los intereses de los que manejaban ó tenían influencia en las provincias, motivaron la célebre *hermandad*, hecha ó formalizada, y aprobada en términos generales en estas Cortes de 1315, uno de los documentos que se citan como sin réplica en apoyo de la soberanía popular. Copiaremos aquí el encabezamiento y causa motivante de esta reunion con toda fidelidad, y haremos un breve analisis de ella para que en su vista se deshagan algunas equivocaciones muy perjudiciales. Dice así:

“En el nombre de Dios. Amen. Sepan cuantos este cuader-  
 »no vieren, como nos los caballeros é los fijosdalgo de la her-  
 »mandat de *todo el señorío de nuestro Señor el Rey D. Al-*  
 »fonso, é nos los fijosdalgo, caballeros é homes bonos, procu-  
 »radores de las cibdades é de las villas *de todo el señorío del*  
 »*dicho Señor* que nos juntamos en estas Cortes que nuestro  
 »Señor el Rey sobredicho é los sus tutores *mandaron facer*  
 »en Burgos, veyendo los muchos males, é daños, é agravia-  
 »mientos que habemos rescibido fasta aqui de los homes po-  
 »derosos, é por razon que *nuestro Señor el Rey es tan pe-*  
 »*queño que nos non puede ende facer haber derecho é emien-*  
 »*da fasta que nuestro Señor Dios lo tanga á edat.* Por ende  
 »todos ayuntadamente ponemos é facemos tal pleito é tal pos-  
 »tura é hermandat que nos amemos é nos queramos bien los  
 »unos á los otros, é que seamos firmes todos en uno de un  
 »corazon é de una voluntad *para guardar siempre al Rey*  
 »*é todos sus derechos que há é debe vengar*; é para guarda  
 »de nuestros cuerpos, é de lo que habemos, é de todos  
 »los nuestros fueros, franquezas, é libertades, é buenos usos,  
 »é costumbres, é previllejos, é cartas, é cuadernos que  
 »habemos todos é cada uno de nos *ganados de los Reves*, é  
 »que tenemos é debemos haber con derecho; é para que se  
 »cumpla é se faga la justicia en la tierra complicitamente co-  
 »mo debe, mejor que non se fizo fasta aqui, é vivamos en  
 »paz é en sosiego, *porque quando nuestro Señor el Rey fue-*  
 »*re de edat falle la tierra mejor parada, é mas rica, é*  
 »*mejor poblada para su servicio.*”

En vista de las causas motivantes, y del objeto primordial de esta junta ó hermandad, no es de creer que haya persona imparcial que encuentre en ella ni fundamento para la soberanía popular, ni depresion de la autoridad y poder del Rey. La pretendida soberanía no admite *señorio*, y los hermandados lo reconocen en términos espresos: no tiene al Rey por *señor del pueblo*, y aqui se le apellida tal sin restriccion alguna: establece por máxima que las libertades y franquezas populares estan envueltas en el pacto social, y en esta acta se supone que han sido *ganadas*, ú obtenidas ó logradas del Rey: canoniza la doctrina de que no es la tierra para el Rey, sino el Rey para la tierra, y en esta hermandad se da por causa de su formacion el que cuando el Rey llegue á la edad de poder gobernar, halle la tierra mejor *parada*, *mas rica*, *mejor poblada*. ¿Para qué? *Para su servicio*.

Se dirá que pues el Rey tenia el mando soberano, y en él solo residia toda la autoridad, ¿cómo se dió lugar á esta reunion tan popular en que se establecieron condiciones depresivas de aquella? Nótese el estado del reino, los disturbios que habia con motivo de la tutela y crianza del Monarca: nótese que, segun las Crónicas coetáneas, *los mismos Grandes* contrarrestaron la tutoría de la Madre y propusieron la de la Abuela y de los Infantes: que habia partidos populares en favor de unos y otros; y nótese tambien que la hermandad no se *legitimó* ni formalizó hasta que fue presentada, aprobada y ratificada en estas Cortes: que las Cortes no las *juntó la hermandad*, sino que *las mandó facer el Rey*, y en su nombre los tutores; y con estas óbvias observaciones se desvanece cualquiera nube de dificultad en esta materia.

Relativamente á esta confederacion es de advertir que no entraron en ella los *reinos de Andalucía*, y que sus principales promovedores fueron los *fijosdalgo* y los *caballeros*.

Efectivamente entraron en ella ciento y trece personas de las mencionadas clases, y ademas ciento noventa y cinco hombres buenos, procuradores de las ciudades y villas, en esta forma: por *Burgos*, cuatro: por *Vitoria*, dos: por *Santo Domingo de la Calzada*, dos: por *Treviño*, dos: por *Orduña*, dos: por *Frias*, dos: por *Medina de Pumar*, dos: por *Oña*, dos: por *Briones*, uno: por *Belhorado*, dos: por *Salinas de Añana*, uno: por *Arnedo*, uno: por *Nágera*, uno: por *Navarrete*, uno: por

*Portiella y Berantevilla*, dos: por *Villalba de Losa*, dos: por *Salvatierra de Castilla*, uno: por *Miranda de Castilla*, dos: por *San Sebastian*, uno: por *Guernica*, uno: por *Peñacerada*, uno: por *Haro*, uno: por *Monreal*, uno: por *Castro-Urdiales*, dos: por *Logroño*, dos: por *Laredo*, uno: por *Calahorra*, dos: por *Autol*, dos: por *Davalillo*, uno: por *Mondragon*, dos: por *Palencia*, dos: por *Castrojeriz*, dos: por *Tordesillas*, dos: por *Medina de Rioseco*, uno: por *Carrion*, dos, por *Sahagun*, dos: por *Santo Domingo de Silos*, tres: por *Osma*, uno: por *Soria*, tres: por los pueblos de *Soria*, dos: por *San Esteban de Gormaz*, uno: por *Caracena*, uno: por *San Pedro de Yanguas*, dos: por *Magaña*, dos: por *Bea*, uno: por *Cornago*, uno: por *Atienza y sus pueblos*, tres: por *Medinaceli y sus pueblos*, tres: por *Plasencia*, tres: por *Trugillo*, dos: por *Bejar*, dos: por *Segovia*, tres: por los pueblos de *Segovia*, dos: por *Cuellar*, uno: por *Sepúlveda*, uno: por *Roa*, dos: por *Coca*, dos: por *Arévalo*, dos: por *Olmedo*, dos: por *Ávila*, quince: por *Medina del Campo*, cuatro: por *Talavera*, uno: por *Madrid*, dos: por *Buitrago*, dos: por *Almaguera*, dos: por *Alcaraz*, dos: por *Hita*, uno: por *Guadalajara*, uno: por *Cuenca y sus pueblos*, dos: por *Villareal*, dos: por *Leon*, dos: por *Valencia y Zamora*, dos: por *Salamanca*, uno (\*): por *Astorga*, dos: por *Villalpando*, uno: por *Toro*, cinco: por *Benavente*, dos: por *Ledesma*, dos: por *Mansilla*, uno: por *Mayorga*, tres: por *Alba*, dos: por *Cáceres*, dos: por *Jerez de Badajoz*, dos: por *Cibdad-Rodrigo*, dos: por *Badajoz*, dos: por *Granada* (hoy dicen *Granadilla*), uno: por *Galisteo*, uno: por *Montemayor*, dos: por *Salvatierra de Alava*, uno: por *Oviedo*, dos: por *Avilés*, dos: por *la Puebla de Valdés*, uno: por *la Puebla de Moliayo*, tres: por *Orense*, dos: por *Lugo*, uno: por *Villanueva de Sarria*, dos: por *Rivadavia*, uno: por *la Puebla de San Pedro de Entramasaguas*, uno: por *la Puebla de Grado*, dos: por *Vilmada*, dos: por *Pravia*, uno.

Los procuradores susodichos y los caballeros fijosdalgo confederados con ellos mancomunadamente, pidieron merced á nuestro Señor el Rey, é á los dichos sus tutores, que nos lo jurasen (el acto de la hermandad), é nos lo mandasen.

(\*) En las Cortes del año 1395 tuvo ocho procuradores.

*guardar....* Si pues eran derechos de la soberanía popular, ¿por qué *pedían merced* hasta á los mismos tutores?

De la relacion de esta hermandad, se conoce á primera vista que fue una reunion concegil, hija de aquellas turbulentas circunstancias: se nota que no concurrió *Valladolid*, ni *Toldeo*, ni *Gijón*, ni *Santiago*, ni *Coruña*, ni *Coria*, ni otras muchas poblaciones que estaban en gran reputacion en los partidos y provincias concurrentes: y se advierte una monstruosa desigualdad en el número de Diputados, aun con respecto á su antigua poblacion.

No es menos de notar que entre los caballeros y fijosdalgo que firmaron esta hermandad se halla *Alfonso Fernandez de Tovar*, por el *Maestre de Santiago*: lo cual da lugar á una sospecha fundada de que pudo haber alguna escision entre este Maestre y algunos Grandes y Prelados, y aun con la misma Reyna é Infantes, como por desgracia acontecia frecuentemente en aquellos tiempos. Y siendo aquel Maestre persona de muchísimo poder, y que solia tener á su mando gran porcion de fuerza armada, pudo muy bien insinuar, fomentar y autorizar la reunion de esta hermandad. De todos modos ella no favorece en ningun sentido á la pretendida soberanía popular, pues el pretexto de su congregacion es, como se ha visto, la conservacion del *señorío del Rey*, y su mejor servicio. Ni se consideró legítima la confederacion hasta que fue otorgada por el Rey en las Cortes de este año. Dice así literalmente el artículo: "Otrosi «vos otorgamos é vos confirmamos la hermandad que en estas Cortes fecisteis todos los fijosdalgo, é los de las ciudades «é villas de todo el señorío de nuestro Señor el Rey, é en la «manera que la fecisteis."

Otorgada así la hermandad en las Cortes, con el principal objeto de asegurar la observancia de la justicia, y que no se apoderasen de la tutela del Rey algunos poderosos en daño de su señorío y persona, y en perjuicio de los pueblos, se procedió en las mismas Cortes á presentar por parte de los Procuradores las peticiones generales para desagravio y enmienda de algunas vejaciones que sufrían. La peticion 23 dice así: "Otrosi: á lo que nos pidieron que los «pleitos que acaeciesen entre los cristianos, é los judíos, é los «moros en razon de muertes, é de heridas, ó en tomas, ó en



»otras cosas cualesquier, que las penas é las caloñas que hi-  
 »hobiere que se libren por el fuero de cada uno de los lo-  
 »gares do acaesciere, é que se non libre por previlegio nin  
 »por cartas que los judíos é los moros tienen ni tengan de aqui  
 »adelante, é que en todo pleito que sobre estas cosas acaes-  
 »ciere que *valiese el testimonio de dos homes buenos cris-  
 »tianos.*

»Esto tenemos por bien de lo ordenar que pase en esta  
 »manera: que en las villas é en los logares, do han de fue-  
 »ro que el que matare que muera por ello, que se use ansi:  
 »é en los logares do no han de fuero de lo matar por ello,  
 »que pase *ansi como pasó en tiempo del Rey D. Alfonso: et*  
 »cuanto á las caloñas que acaescieren entre ellos, que se li-  
 »bre por el fuero de los logares do acaesciere; et quanto en  
 »los testimonios que *prueben con cristiano, é con judio, co-*  
 »mo siempre se usó en los pleitos que entre ellos acaesciere,  
 »ó en los contratos de las debdas, salvo con los pleitos cri-  
 »minales que se prueben con cristianos é non en otra  
 »manera."

Heimos copiado esta peticion de los Prócuradores popu-  
 lares para probar que aun en estas Córtes, en que tanto in-  
 flujo pudo tener su mucho número, y el estado de las co-  
 sas públicas, los mismos tutores denegaban ó aclaraban las  
 peticiones, en uso del *veto absoluto* que les correspondia en  
 nombre del Rey. Y en verdad que la resolucion es sin duda  
 mas liberal, y aun mas popular que la misma peticion.

En estas mismas Córtes á cada paso vemos usada la es-  
 presion; "en los ordenamientos que el Rey D. Alfonso, ó el  
 »Rey D. Sancho hicieron; y el final concluye de esta manera:  
 »Otro: vos otorgamos todos vuestros fueros, é franquezas, é  
 »libertades, é buenos usos, é costumbres, é previlegios, é car-  
 »tas que *habedes* del Emperador, é del buen Rey D. Alfon-  
 »so que venció la batalla de Ubeda; é del buen Rey D. Al-  
 »fonso que venció la batalla de Mérida, é del buen Rey D. Fer-  
 »nando que ganó á Sevilla, é de los otros Reis que venie-  
 »ron despues de ellos; é deste Rey D. Alfonso, é de Reg-  
 »nas, é de Infantes, é de Infantas nuestras é de otros seño-  
 »ríos; aquellos que *hobieron las villas de los Reyes por ho-*  
 »rredat, aquellas que vos mas complieren: é que nos nin  
 »ninguno de nos non faga nial ni daño á los Concejos del se-

»ñorio de nuestro Señor el Rey, nin á ninguno de ellos, nin á ningund home de ellos, *porque en el comienzo de nuestra tutoria se partieron á nos tomar por tutores.*»

Finalmente los tutores juran y prometen guardar y tener todo lo contenido en la hermandad de este año; una de cuyas cláusulas era: "que pudiesen tomar otro tutor," en caso de cometer los actuales algun *desafuero*, siéndole mostrado y afrontado, "salvo si nos los tutores (son palabras litorales) ó cualquier de nos á quien estas cosas fueren mostradas é afrontadas, como dicho es, *mostrasemos escusa derecha* porque lo non podamos facer, *aquella que el derecho pone*, que el que la mostrare por si que ~~le~~ vala."

De aqui se concluye terminantemente que todos los esfuerzos, libertades y condiciones que la representacion popular logró en estas famosas Cortes de la minoría de D. Alonso XI, para refrenar el poder y el gobierno de los tutores quedaron con la genuina y competente excepcion de ser arregladas *al derecho comun*, sobre lo cual no hay necesidad de estenderse en nuevas observaciones, siendo muy accesible á cualquiera conocer la fuerza y el valor de esta disposicion. Una sola cosa añadiremos, y es que sin embargo de haberse congregado estas Cortes para publicar, consolidar y reconocer la regencia y tutoría de la Reyna, y de los dos Infantes durante la menor edad del Rey, el diploma de las Cortes los supone, denomina y califica de tales tutores, antes de ser reconocida la hermandad. Y finalmente que á pesar de que comunmente se asegura que á proporcion que se iba avanzando hácia el siglo XV, iban decayendo las libertades populares, del contesto y actas de esta reunion de principios del XIV se deduce lo contrario, puesto que en esta regencia del año 1315 no tuvieron parte activa ni consultiva, es decir, "que no fueron miembros de ella los representantes de los concejos:" y setenta y seis años despues en las Cortes que se hicieron en Madrid el año 1391 para nombrar la que habia de gobernar el Reino en la menor edad de Henrique III, se formó una gran junta ó consejo en que tenian parte los Procuradores ó Personeros populares.

Concluiremos observando que, como ya hemos insinuado otras dos veces, las Cortes celebradas en ocasiones de minoridades de Reyes, ó para nombrar regencia, ó para arreglar

tutorías, ó para dar disposiciones de acomodamiento y transaccion en algunos debates ó disturbios públicos, ó en ocasiones críticas y sucesos extraordinarios, no son las Cortes ordinarias, comunes y legales de la Monarquía, pues todas ellas pueden facilmente adolecer de las mismas circunstancias de agitacion y estado de efervescencia que las motivaban: no asi las ordinarias convocadas y celebradas por los Reyes en tiempos tranquilos, sin contradicciones, sin debates, y sin mezclarse en ellas intereses ajenos de su atribucion.

## CÓRTEZ DE BURGOS.

*Escorial.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1316.

CON fecha 15 de setiembre en Burgos año 1316 se espidió un cuaderno de *peticiones y respuestas de Prelados* "en las Cortes que el mismo Rey D. Alonso XI »celebró en la espresada ciudad, y en su nombre la Rey- »na Doña María su abuela, el Infante D. Juan, Señor »de Vizcaya, y el Infante D. Pedro sus tios, tutores »todos tres, á las cuales concurrieron tambien el »Infante D. Felipe su tio, el Arzobispo de Santia- »go, los Obispos de Burgos, Sigüenza, Palencia, Sa- »lamanca, Avila; Coria, Badajoz, Astorga y Lu- »ngo; el Mayordomo mayor del Rey, el Prior del Hos- »pital de san Juan, y diferentes Ricos-homes, Infan- »zones, Caballeros, é Clérigos, é Legos, é homes »buenos, asi por *Personeros* de las ciudades y vi- »llas, é de los Maestres de Caballería, é de los Pre- »lados, é Abades de Religion que non vinieron á di- »chas Cortes de los Regnos de Castilla, Leon, Es- »tremaduras, Reino de Toledo y Andalucías; en las »cuales los *Prelados presentes y los Procuradores »de los ausentes* por sus Iglesias y por las órdenes »solicitaron varios desagravios de la jurisdiccion ecle- »siástica, y la declaracion y confirmacion de divér- »sas leyes y ordenamientos concernientes á sus hon- »ras, derechos y privilegios; y el Rey con consejo »de sus tutores tuvo por bien responder á las peti- »ciones, concediendo, ó denegando, ó moderando lo »que le pareció."

Fórmulas: *A lo que me pidieron: Otorguélo: Tengo por bien: Mando: Digo que piden bien, é derecho.*

## OBSERVACIONES.

Estas Cortes de Burgos del año 1316 son una continuacion de las de 1315; pero corren bajo cuaderno separado las determinaciones generales relativas á la tutoría y hermandad decretadas ó publicadas en ellas, de las peticiones de los Prelados, de que se formó cuaderno aparte despachado el año siguiente. Como uno de los principales objetos de esta célebre reunion fue reprimir los desafueros y el extraordinario poder que habian tomado algunos Grandes y poderosos, en cuyo número entraban tambien algunos Prelados, Iglesias y Monasterios, y como por esta razon se habian presentado por parte de los Personeros populares algunas peticiones que facilmente ofendian los derechos reconocidos de las Iglesias, éstas, ó en su nombre sus Prelados ó Procuradores, acudieron con sus peticiones peculiares, que fueron vistas y determinadas en las mismas Cortes, para que de esta manera se equilibrasen, por decirlo así, las gestiones ó solicitudes de unos y otros.

*Prelados presentes y Procuradores de los ausentes.*

El contexto literal de estas palabras demuestra que la concurrencia á estas Cortes no fue rigurosamente personal: puesto que asistieron á ellas Procuradores de los ausentes, cosa por cierto muy digna de notarse, y que se halla rarísima vez en las actas y cuadernos de estas juntas. Pero habiendo sido estas Cortes de Burgos de tan grande importancia y trascendencia, fija mucho la atención esta especie de novedad de haberse admitido en ellas *Procuradores de ausentes*, pues si no hubiera sido de uso y práctica constante en el Reino, parece que no habrían dejado de protestarlo y aun contradecirlo los Procuradores de las ciudades. Así que, puede conjeturarse que estaba en costumbre asistir por algunos que se hallasen legítimamente impedidos ó imposibilitados de hacerlo en persona, sus Procuradores. Acaso para determinar las peticiones del Clero en estas Cortes de 1316 se exigía la comparecencia de las Iglesias, de los Obispos ó Catedrales; y como éstas no podían asistir en cuerpo, se usaba la expresión de Procuradores en su nombre; pero se ve tambien que se hace mención de apoderados de Prelados ausentes. No tenemos documentos auténticos para aclarar suficientemente este punto.



que es de alta importancia, y sospechamos que en estas Cortes se tomó el partido de admitir Procuradores por los ausentes, en atención á la gravedad del caso y circunstancias que las motivaron: y porque tratándose en ellas intereses de las Iglesias y Monasterios, era preciso oírlos para determinar en sus negocios. Por lo demás creemos que en las Cortes ordinarias las Iglesias eran regularmente representadas por sus Prelados. Así es que en los privilegios rodados en que era estilo constante confirmar los Obispos, cuando en alguna Sede no lo había, se cubría el hueco en esta forma: *La Iglesia N. vagha (vaca)*.

*Son muy notables en este cuaderno los artículos siguientes:*

8. "Otrosi: á lo que me pidieron que los Prelados é Abades que estan despojados de sus señorios, é de sus derechos, é de sus bienes, señaladamente el Obispo de Palencia, é el Obispo de Calahorra, é el Obispo de Badajós; é el Obispo de Leon, é el monasterio de san Fahagund, que sean entregados é restituidos sin alongamiento: tengólo por bien, é por derecho, é mandarlo hé así guardar é faser."

10. "Otrosi: sobre lo que me pidieron en razon de las mulas é de los vasos que demandan é daban los monasterios á los adelantados é á los merinos mayores de Castilla, cuanto quier que les placía, é porque venian muy grandes damnos á los monasterios é á los sus vasallos, que mandase que lo non tomasen nin prendasen por ello, demás que el Rey D. Fernando mio padre, que Dios perdone, dio privilegio que lo non diesen, tengo por bien é mando que porque esto fizo el Rey mio padre en su vida por facer bien é merced, é limosna á los monasterios, que les sea guardado el privilegio que el Rey mio padre les dió sobresto, é que non den nin les sea demandado ninguna cosa por esta razon fasta que yo sea de edad, si desde yo sea de edad si Dios quisiere; yo mandaré como se faga esto en aquella manera que tobiere por bien é que mas mio servicio fuere."

Véase si esto era tener ó no autoridad para derogar, interpretar y establecer leyes.

15. "Otrosi: sobre lo que me pidieron que tobiere por bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquellas cosas que la hermandad de los fijosdalgo é los concejos me

«demandaron que les ficiese merced, é que les yo otorgué por  
 «cuadernos ó por cartas, que si alguna cosa hi hobiere que  
 «sea contra los privilegios é libertades de la santa Egleſia, é  
 «en danno de las Egleſias que les non empesca nin sea en su  
 «perjuicio: tengo por bien é mando que si algunas cosas hi  
 «ha que contra ellos sea, que non pasen contra ellos por en-  
 «de, nin sean desapoderados de lo suyo, á menos de ser oi-  
 «dos, ca yo tengo por bien de los oir sobre ello, é les guar-  
 «dar su derecho en esta razon.»

### Andalucias.

Ya dejamos anotado en las observaciones anteriores que sin embargo de haber asistido á las Córtes de 1315, los procuradores de los Reinos de Andalucía no se confederaron en la hermandad de los otros Reinos, sin que se descubra el motivo que hubiese para ello. Este Reino, despues de la conquista de Sevilla por san Fernando, hizo siempre profesion de rivalizar y sobrepujar si pudiese á los castellanos en lealtad y decidida adhesion á los Reyes. Asi es que en las aficciones que tuvo D. Alonso X, de resultas de la inobediencia de su hijo, por cuyo partido se declaró mucha parte del Reino, viendo la lealtad con que Sevilla le protegia y amparaba, prorrumpió en las célebres palabras, que son hoy mote de sus armas: *Sevilla no ma dejado*. En las ocurrencias de las comunidades de Castilla en el primer período del siglo XVI, aunque el fuego prendió allí rápida y poderosamente, Sevilla lo cortó muy luego; y promoviendo en toda la Andalucía la reunion y confederacion llamada de los *teates de la Rambla*, se declaró abiertamente contra las novedades y alteraciones que se le ejecutaban en Avila, en Tordesillas y en Valladolid.

### Con consejo de sus tutores.

Sin embargo de hacerse espresa mencion que cuando los Prelados y Procuradores del Clero presentaron sus peticiones en estas Córtes concurrieron á ellas Ricos-hombres, infanzones, caballeros y personeros de las ciudades y villas, para resolverlas y determinarlas no hubo mas consejo que de los tutores. Esto indudablemente dirime la cuestion de que no se necesitó el sufragio ni consentimiento popular para despachar los negocios de las altas clases privilegiadas en estas Córtes.

*Archivo de Talavera.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1317.

“EN el año siguiente de 1317 en la villa de Carrion, el espresado Rey D. Alonso XI, y en su nombre los mencionados Reyna Doña María, su abuela, é Infantes D. Juan y D. Pedro, sus tios, todos tres sus tutores, estando ayuntados con ellos Ricos-homes é Caballeros, é Escuderos, é Fijos-dalgo, é Caballeros, é homes bonos Procuradores de las ciudades é de las villas de los Regnos del dicho Señor Rey, que son en la hermandad, manifestaron estos un cuaderno de muchas cosas que habian fecha en Cuellar, y alli en Carrion, en gran servicio de Dios y del Rey, y á pro de toda la tierra, y pidiendon por merced que se las otorgasen.” Trataba este cuaderno del buen orden y arreglo de la Casa Real; de la recta administracion de justicia segun los fueros de cada Reino, provincia, ciudad, villa y lugar; que no fuesen recaudadores de las rentas Reales ni Clérigos ni Judíos; y se solicitaban en él otras providencias de buen gobierno y desagravio.

Los tutores respondieron negativamente á muchas peticiones, ó las moderaron, ó dilataron la resolución esperando consejo de los homes buenos foreros (\*) de la hermandad, y del Infante D. Pe-

(\*) La palabra foreros tenia tres diferentes acepciones: hombres prácticos ó versados en las materias y negocios forenses; homes pecheros; y cobradores ó cogedores de pechos, tributos y otras contribuciones.



dro. Mandaron que el Ayuntamiento de la hermandad no se hiciese en Castilla *sin previa citacion y voluntad* de la ciudad de Burgos, y lo mismo respectivamente en el Reino de Leon, en el de Toledo y en Estremaduras.

Esta junta no tiene el carácter de verdaderas Cortes, y si solo de una reunion particular ante los tutores del Rey por parte de los pueblos confederados en la Hermandad del año 1315. Del contesto mismo de sus actas se infiere sin violencia alguna que creyéndose autorizados muchos individuos de la hermandad por los capítulos de ella para juntarse á cada paso y reclamar todo lo que les parecia digno de reclamacion, elevaban el resultado de sus conferencias á la decision del trono, sin las formalidades necesarias. Aqui se vé que estos representantes no fueron legítimamente convocados, ó se reunieron sin la competente autoridad, pues en esta misma junta ó llámense Cortes de Carrion, hubo necesidad de establecer ó renovar la disposicion de que no pudiera celebrarse ó reunirse la hermandad *sin previa citacion y voluntad* de las capitales, tanto en Castilla como en Leon, tanto en Toledo como en Estremadura; tal es la naturaleza de las reuniones ó cofradías meramente populares, que no estando coartadas, fijadas y marcadas con reglas y leyes muy severas y no sujetas á tergiversacion, facilisimamente declinan á alborotos, asonadas ó á otra especie de demasías.

Para evitarlas, y por haberse notado que á efecto de presentar á los Regentes este cuaderno de peticiones habia habido dos juntas en poquisimo tiempo, una en Cuellar, fuera de la Corte, y otra alli en Carrion, se estableció por ley en las Cortes siguientes de 1318 en Medina del Campo que el llamamiento de Cortes se entendiese siempre que era á dó el Rey estobiese.

De estas mismas actas resultan tambien dos observaciones importantes: una que la hermandad (nunca se hab'a del Andalucía) no se congregó ni legítima ni totalmente, puesto que se dice en palabras terminantes que para resolver acerca de algunas peticiones esperaban los tutores consejo de los homes buenos foreros de la hermandad, y aun del Infante

D. Pedro : otra que estando designadas Valladolid, Burgos, Cuellar y Leon para celebrar la hermandad, no se espresa que se hubiese verificado mas que en Cuellar.

Se nota que en este ayuntamiento ó junta no se hace mencion del Clero; pero en el año siguiente de 1318 en las Córtes de Medina del Campo se dice terminantemente que se ayuntaron en ellas los Obispos y Prelados.

La fórmula de dicha junta ó Córtes de Carrion fue: *Plügoles: tiénenla en merced: tienen por bien: nos place: nos piden derecha: ga lo otorgamos.*

## CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

*Archivo de Plasencia.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1318.

“EN el año siguiente de 1318 los mencionados tutores del espresado Rey D. Alonso XI, estando en las Cortes de Medina del Campo, siendo allí ayuntados Ricos-homes, Obispos, el Maestre de Santiago, Caballeros, Fijosdalgo, Prelados, Caballeros y homes bonos, Procuradores de las ciudades é de las villas de las Estremaduras, é del Regno de Toledo, y del de Leon, se presentaron varias peticiones, solicitando algunos desagravios, y que se tomasen providencias para el buen regimiento de la tierra. Unas fueron otorgadas, otras reformadas, y otras enteramente denegadas.

“Se acordó y mandó que el llamamiento á Cortes se entendiese siempre que era á do el Rey estuviese.”

*Fórmulas: A lo que acordaron: á lo que mostraron: que les sea guardado: á lo que nos pidieron por merced: tenemos por bien.*

Tampoco esta junta presenta el carácter de verdaderas y formales Cortes, y acaso se congregó como para suplir lo que faltó en la anterior de 1317, á la cual no consta que asistiesen ni los Prelados, ni los Procuradores de las Estremaduras. Decimos que no presenta esta junta el carácter de verdaderas Cortes, porque se nota en ella la falta de asistencia de los procuradores de las ciudades y villas de Castilla y del Andalucía. Aun cuando se quiera suponer que estas Cortes no las componían mas que los pueblos de la Hermandad, y que no entrando, como no entró la Andalucía en ella,

no debe extrañarse su falta de asistencia; respecto de Castilla no puede seguramente decirse lo mismo, pues ella cabalmente era el centro, el corazón de la hermandad.

Ya hemos notado diversas veces que muchas reuñiones que corren con el nombre de Cortes no fueron mas que unas grandes juntas públicas celebradas por el Rey con asistencia de mucho número de concurrentes de los que solian intervenir á las Cortes, á consecuencia de casos y circunstancias extraordinarias que sobrevenian á solicitud de los Procuradores populares; y como el gobierno de nuestros Monarcas por lo comun fue templado y dirigido á remediar y desagraviar los pueblos, tan pronto como se les presentaba alguna queja ó reclamacion en grande por parte de los mismos, ó por por parte de alguna clase considerable del Reino, lo tomaban en consideracion, y tenian en su Corte el gran consejo en que oidos todos los que lo formaban, resolvia con dictámen de ellos, y con audiéncia de todos los interesados lo que reclamaba la justicia, ó lo que parecia convenir á la pro comun.

## Escorial

D. ALONSO XI.

AÑO 1325.

«EN el año 1325 el espresado Rey D. Alonso XI, estando en Valladolid el día de san Hipólite, día en que entró en los quince años cumplidos, y tuvo edad cumplida para no tener tutor, y *todo el poder en él para usar de sus Reinos* (\*) acordó enviar llamar por sus cartas á Cortes para allí en dicha villa, y estando con él el Infante D. Felipe y D. Juan, hijo del Infante D. Juan, y Prelados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, el Prior de la orden del Hospital de san Juan, é Infanzones, Caballeros, Vasallos, é Caballeros, é homes buenos, Procturadores de las ciudades, villas y logares de los Reinos de Castilla, Leon, Toledo y Estremaduras, tomó el gobierno de sus Reinos, y habiéndole presentado en nombre de los pueblos varias peticiones relativas al desagravio de algunas vejaciones, y concernientes á la buena administracion y orden de la justicia, respondió otorgando, moderando, ó denegando, segun lo creyó de su servicio y bien de la tierra.

«En estas Cortes se hizo una disposicion perdonando á los cristianos la quarta parte de las deudas que debían á los judíos, y se mandaron recoger las *bulas pontificias* que les relevaban del pago.»

(\*) No sabemos por que motivo dejó en blanco estas palabras, el señor Marina copiando las anteriores. *Teoría*, part. 2.<sup>a</sup> cap. 15. n. 2.

**Fórmulas:** *A lo que me pidieron por merced: lo tengo por mi servicio: lo tengo por bien: otórgolo: juro de lo guardar.*

## OBSERVACIONES.

Tampoco del texto de estas Cortes resulta la concurrencia de los Procuradores de las Andalucías. Sin embargo, generalmente son consideradas como Cortes generales plenas, y unas de las que se citan en apoyo y fundamento de la necesidad de la intervencion y consentimiento popular para que el Rey menor de edad entrase al régimen y al mando. Se ha establecido en el siglo XIX por principio inconcuso que habia "necesidad de juntar Cortes generales fenecidas las tutorías" y "minoridad de los Reyes", y que así resulta de la historia nacional desde el siglo XII hasta el XVI, en las tutorías de Alonso VIII, Fernando IV, Alonso XI, Henrique III y Juan II.

Con efecto, es indispensable que al advenimiento de estos Príncipes al gobierno se celebraron Cortes, pero no puede asegurarse que de la disposicion, ó mandato, ó consentimiento de éstas dependiese el tomarlo el Rey. Hemos dicho ya en otras ocasiones que en las ocurrencias grandes de la Monarquía era práctica y política reunir la Corte plena para dar en ella el Monarca toda ostentacion, aparato y publicidad á sus disposiciones. No se halla documento ninguno positivo y terminante que espresé que al tomar el mando y el gobierno el Rey que salia de la tutela, hubiese que celebrar Cortes para ejecutarlo, ni se encuentra ley ninguna que lo disponga. Era, pues, una práctica, un uso, una loable costumbre en qué se reunian las consideraciones de la política y la conveniencia, porque de esta manera el nuevo Rey daba mas esplendor y brillo cortesano al acto, y en cierta manera se captaba la benevolencia popular con que debía contar siempre para el otorgamiento de servicios. De lo que hablan terminantemente nuestras leyes es de la menor edad del Rey, para cuyo caso disponen el orden y la manera con que haya de gobernarse el Reino durante ella. Es tambien de notar que de los fastos de la historia nacional no resulta que hubiese Cortes para tomar el mando el Rey Henrique I, el cual quedó de solos once años á la muerte de su padre.

Pero lo que principalmente debe examinarse es si los Reyes necesitaban del sufragio y consentimiento de las Cortes para tomar por sí el mando y el gobierno, en saliendo de las tutorías. Repetimos aqui que el objeto primordial de este opúsculo no es controvertir principios, máximas ni cuestiones científicas acerca de esta materia, sino averiguar si unas y otras estan consignadas ó se deducen naturalmente de los hechos, porque es inmensa la distancia entre lo que se opina que debió hacerse, y lo que efectivamente se hizo. Reconocido, pues, el testo literal de estas célebres Cortes resulta que el Rey, sin que se espresase que contase para elló con sus tutores, luego que entró en los *quince años cumplidos y tuvo edad cumplida para no tener tutor y todo el poder en él para poder usar de sus Reinos, acordó enviar llamar por sus cartas á Cortes*. Estas palabras literales no admiten otro sentido recto sino que el Rey, en el hecho mismo de llenar la edad legal para no necesitar de tutor, sin otra declaracion, aquiescencia ni otorgamiento, *tenia todo el poder necesario para usar de sus Reinos*. Digase ahora de buena fe, y sin engolfarse en ratiocinios abstractos, ¿qué pueden significar unas expresiones *tan terminantes*, sino que en virtud de la herencia legítima del trono que correspondia al nuevo Rey, entraba por sí á reinar?

• Algunas palabras vagas é indeterminadas que se citan en prueba de que precedia algun consentimiento ú otorgamiento del Reino ó de las Cortes para ello, no tienen otro origen sino de que hubo casos en que se disputó, ya por los intereses y pretensiones particulares de los tutores, ya por la diversa interpretacion y lectura que se hacia de las leyes de Partida, si la tutoría finalizaba al empezar ó al terminar los quince años de la edad del Principe, ó si debia entenderse á los diez y seis, á los diez y ocho y aun á los veinte. Pero declarado espresamente que habia salido de la minoridad, en el hecho mismo *tomaba por sí el mando*, como se vé en este caso determinado, del que resulta que Alonso XI por sí mismo se constituyó y declaró fuera de la minoridad, y por primer acto solemne de mando y autoridad Real *acordó llamar á Cortes*.

Ni podia menos de ser asi en una Monarquía fija é inalterable en la sucesion por el derecho hereditario, que produjo en beneficio suyo inmensos bienes. El mismo autor de

las Teorías de Córtes (*en el prólogo núm. 83*) dice estas literales palabras: "Declarada ó hecha ya hereditaria la corona desde Fernando III, las Córtes, compuestas solamente de Eclesiásticos y de Barones, ó de Nobleza y Clero, recibieron nueva organizacion y mejoras considerables." Estas mejoras no pudieron ser otras que haberse concentrado, fijado y hecho indisputable el derecho del Reino independiente de altercados y partidos; porque á hablar verdad, el orden electivo era, al parecer, mas alhagüeno á la intervencion popular. Esta no tenia ya lugar despues de declarando el orden y el derecho hereditario, dependiente solo de Dios, ó como dicen de la naturaleza. En este sentido se ha dicho en política, prescindiendo por ahora de la autoridad revelada, *que los Reyes á solo Dios deben, el Cetro y la Corona*. Esta proposicion que tanto se exêtra y abomina, considerándola como una heregía política, como el fomes de la tiranía y del absolutismo, emana naturalmente del axioma antes asentado de que *por la forma hereditaria se mejoró la Constitucion de la Monarquía*; pues no admite duda que la herencia, ó la fortuna ó desgracia de nacer hijo de un Rey, en el hablar religioso, es un don de Dios, de cuya mano han creido siempre los hombres que reciben inmédiatamente el beneficio de tener sucesion.

Tambien se ha dicho que desde los principios de la Monarquía Española se reprobó siempre la máxima de que *los Reyes á solo Dios debían el Cetro y la Corona*, y que en sus respetables congresos nacionales nunca resonó semejante proposicion. No será sospechosa la autoridad del mismo señor Marina (*Teoría, part. 1. cap. 7. núm. 5.*) el cual trasladada así en castellano la elocucion que el Rey Rectísimo hizo en el octavo Concilio Toledano (*año 653*). "Aunque el summo Hacedor de todas las cosas, en el tiempo de mi Padre de gloriosa memoria, me sublimó en esta silla Real, y me hizo participante de la gloria de su Reino, mas ahora ya que él pasó á la del cielo, la misma divina Providencia me ha sujetado del todo el derecho del Reino que mi Padre en parte me dió. Y así por haver digno principio del alto estado en que Dios me ha puesto, &c."

Volviendo, pues, á la calidad esencial de la Monarquía hereditaria, "con cuya medida, como dice el mismo señor



«Marina, *Teoría*, prólogo núm. 81.) renacieron las ideas de «sumision política, se estrecharon los lazos que unen los miembros del Estado con la Corona, y se reanimó la confianza pública.» (y en el núm. 82.) «Con la reunion de las Coronas de Castilla y de Leon progresó la política, se reanimó el espíritu nacional, y adquirió actividad, fuerza y energía el gobierno, estendiendo su dominacion del uno al otro mar.» Repetimos que era siempre gravosa á los pueblos y á todas las clases del Reino la agitacion, la incertidumbre y los continuos debates y disturbios que ordinariamente ocurrían durante las tutorías, mayormente cuando el régimen del Estado se confiaba á personas de ambicion y á muchos en número. Por eso cuando las Cortes de Guadalupe del año 1390 trataron de aconsejar á D. Juan I que no dejase la Corona, y queriendo disuadirle del numeroso consejo que trataba de nombrar para que gobernase el Reino, durante la menor edad de su hijo Henrique III, le dijeron todos los tres Estados que se hallaban allí estas memorables palabras: *muchos hombres en un regimiento nunca se acuerdan como cumple: ó por esto antiguamente acordaron que haya uno solo en el regimiento para bien regir.* Así que inmediatamente que el Rey cumplía la edad legal, de hecho y de derecho tenía todo el poder en él, esto es en sí mismo, en la calidad esencial de Monarca hereditario, para poder usar de sus Reinos, como dice el texto de que tratamos.

*Usar de sus Reinos.* Este verbo *usar* es un verbo activo, transitivo, y reflexivo, y en este caso se usa en su sentido activo, transitivo, y reflexivo, y en este caso se usa en su sentido activo, transitivo, y reflexivo, y en este caso se usa en su sentido activo, transitivo, y reflexivo.

Esta nueva frase analizada en su genuino sentido filosófico es equivalente, y aun sinónima de la que se encuentra á cada paso en otras actas ó cuadernos de Cortes, *para regir sus Reinos.* Porque así como el que rige cualquiera persona ó ser animado, ó un instrumento material, no cumplirá con su deber desviándolo de la senda recta ó del oficio conveniente; en el mismo sentido el Rey que rige el Reino no llenaría su deber, fatigándolo ó no conduciendo todas sus disposiciones á su bien y felicidad: y de la misma manera debe entenderse el *usar del Reino.* Es decir, que así como un padre que usa de sus hijos, un amo que usa de sus criados, y cualquiera que usa de seres animados, ó de cosas inani-

madas no hará uso recto de unos ni de otras sino les emplea y ocupa para lo que pueden y deben servir sin estrago, sin menoscabo y sin violencia, porque de otro modo dejarían inmediatamente de servir las últimas, y á los primeros los forzaría la necesidad natural á substraerse del estado violento á que se les llevaba, la misma conducta, la misma economía deben guardar los buenos Reyes *en usar de sus Reinos* por las mismas razones; y para que además de ellas tuviesen otro nuevo estímulo para este cuerdo modo de proceder, fue siempre costumbre loable en España jurar los Príncipes á sus Reinos la guarda y conservación de sus fueros, privilegios y libertades, que no tenían otro objeto que marcar de alguna manera el *uso* que debían hacer de sus Reinos.

Se ha dicho también que cuando se celebraban Córtes, al fennecerse las tutorías, emitía el Rey en ellas la jura de que acabamos de hablar, renovando por sí mismo, confirmando, otorgando ó haciendo mas solemne el juramento que por él habían prestado sus tutores. Hay infinita variedad en orden al modo, tiempo y forma con que se hacia el referido juramento, motivándola los casos y ocurrencias extraordinarias que sobrevenían; pero es indisputable que de un modo ú otro siempre se verificaba.

Se ha tratado igualmente de probar que despues de la elevacion al trono, se debia *asegurar al Rey en su solio* en Córtes generales; pero no se halla documento ninguno que contenga esta peregrina asercion, y todos los hechos que se citan para persuadirla, en manera ninguna la favorecen, como tomados de tiempos de discordias civiles, de dudas legales y disputas sobre la legitimidad de la sucesion; pero cuando esta era clara, indisputable, y reconocida sin tergiversacion, no habia semejante *aseguracion*; que si alguna vez intervino en los casos infaustos que hemos dicho, mas fue una manifestacion física, que una declaracion moral.

## PLASENCIA.

*Peticiones dadas por los Prelados.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1326.

“EL mismo Rey D. Alonso XI estando en Valladolid el año 1326 en las Cortes que allí fizo, y con el Infante, Ricos-homes, Arzobispos, Obispos, Abades benditos, Priorés, Maestres de las Órdenes, Infanzones, Caballeros y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla, Leon, Estremaduras, y del Reino de Toledo y del de Andalucía, y Procuradores de los Prelados, Iglesias y Monasterios de sus Reinos, se presentaron por estos diversas peticiones en razon de que se guardasen los cuadernos, honras, privilegios, cartas, buenos usos, buenas costumbres y libertades de las Iglesias, Prelados, Órdenes y Monasterios. El Rey los confirmó y dió varias declaraciones para su observancia.

*Fórmulas: A lo que me pidieron por merced: Téngolo por bien.*

## OBSERVACION.

Parece que estas Cortes son una continuación de las anteriores de 1325, y presentan un carácter muy semejante á las del año 1316; por lo cual deben tenerse presentes las observaciones que allí hicimos. Efectivamente, habiendo tomado el mando y gobierno por sí el Rey D. Alonso, y despachado las peticiones generales del pueblo, de que hablamos en el artículo precedente, se presentan ahora los Prelados de toda clase de la corona de Castilla con las suyas peculiares,

\*

sin duda con el objeto de que se confirmasen todos sus privilegios, y se declarase que no dañaba á sus legítimas exenciones lo que se hubiese decretado en favor del Reino en general. Como quiera que estaba tan reciente la declaracion del año 1316, habiendo sido hecha en la menor edad y tutoria del Rey, se contemplaba conveniente renovarla con la autoridad de su persona. Ha habido muchas épocas en la Monarquía en que se ha dispuesto por punto general que todos los privilegios y exenciones se presentasen de nuevo en cada reinado á la confirmacion, y sabemos que al tiempo de ejecutarse esta operacion, el fisco ha recogido algunos diplomas llamados *de la mala data*, especialmente de tiempo de turbulencias. Y aun dura hoy mismo esta práctica, como vestigio de aquellas antiguas disposiciones.

Debe pues considerarse que si las honras y libertades eclesiásticas hubieran sido declaradas y solemnemente proclamadas en las Cortes de 1316, con intervencion soberana de los procuradores populares, ya no hubieran tenido necesidad de nueva sancion; pero como toda concesion, todo mandó, toda autoridad era esclusiva de la dignidad Real, por eso se solicitaba á cada paso su confirmacion personal. Las mismas disposiciones dadas en favor de la clase general del pueblo, aunque emanasen *del Rey en Cortes*, necesitaban á cada paso el nuevo sufragio y buen placer del Monarca, singularmente en las épocas insignes de su advenimiento al trono y cuando tomaba el gobierno del Reino; de lo cual hay casi tantos ejemplos y testimonios como cuadernos de Cortes se conservan.

Ocupadas ya las riendas del mando por el Rey D. Alonso XI, por este Rey tan popular, y en cuyo fausto reinado se reunieron tantas veces las Cortes, al mismo tiempo que juraba guardar y conservar los fueros y franquezas que los pueblos tenian de sus predecesores, reservaba intactos los que correspondian á las altas clases, en especial á la Iglesia, como se vé en las actas de éstas de 1326. Porque ademas de pertenecer esto siempre á la jura general del Monarca, segun la práctica y uso constante en esta Corona, la piedad personal de los Reyes, y la conviccion íntima en que entonces se estaba de que era preciso, no solo hacer justicia, sino dispensar gracias al Clero para moralizar mas y mas al pueblo, contribuian tambien á que esto se hiciera del modo mas satisfactorio. Fue-

ron tantos los servicios que la Iglesia hizo siempre al Estado en España, que sus individuos se consideraron siempre acreedores á las mayores consideraciones, no solo por razon de la santidad de su ministerio, sino tambien por lo beneméritos que se hacian del Reino en el desempeño de funciones y oficios de conocida importancia pública.

Desde el principio de la Monarquía el Clero cristiano comenzó á grangearse por sus virtudes y oficios tal grado de consideracion, que insensiblemente fueron planteando la forma dulce de gobierno que era conveniente á la España, cultivando las virtudes sociales y desarmando el furor bélico y el bárbaro ademan y aptitud despótica de los Príncipes antiguos. Y á impulsos de la dulzura de su doctrina religiosa han conseguido en todos tiempos refrenar el ímpetu y tendencia natural de los que mandan á ensanchar los límites de su imperio, y de los que obedecen á sacudir el yugo de la sumision.

